

Provincia, comarca, término municipal	Opción A P.COM	Opción B P.COM	Provincia, comarca, término municipal	Opción A P.COM	Opción B P.COM	Provincia, comarca, término municipal	Opción A P.COM	Opción B P.COM
PUIG	7,08	6,32	CORBERA DE ALCIAN	9,10	7,95	ONELLA	10,38	8,85
PUZOL	7,08	6,32	COTES	11,61	10,19	ENGLERA	12,94	11,44
RAFELBU/BL	7,08	6,32	CULLERA	8,32	7,92	ESTUBENY	9,27	8,19
SABUNTO	7,08	6,32	FAVARETA	9,09	7,92	HILLARES	18,05	14,86
SEGART	7,72	6,99	FORTALENY	7,36	6,97	NAVARRÉS	11,12	8,85
SERRA	10,59	9,54	GABARDA	16,23	13,97	QUEBA	13,62	11,42
TORRES-TORRES	8,71	7,96	GUADAGUAR	18,42	16,21	LA COSTERA DE JATIVA (C)		
MUERTA DE VALENCIA (C)			LLAURI	9,40	8,24	ALCUDIA DE OROPENDI	9,93	8,85
ALACIAS	13,43	8,59	HASLAMES	19,58	17,39	BARCHETA	14,58	12,37
ALBAL	10,44	6,31	POLIVA DE JUCAR	9,42	8,26	CANALS	10,39	8,85
ALBALAT DELS BORELLS	10,03	5,64	PUEBLA LARGA	19,00	16,81	CERDA	10,23	9,15
ALBORAYA	10,03	5,64	RIOJA	8,71	8,97	ENOVA	17,71	15,53
ALBUIXECH	10,03	5,64	SAN JUAN DE ENOVA	19,00	16,81	FUENTE LA HIGUERA	12,42	10,16
ALCÁZER	10,68	6,31	SELLENT	11,61	10,19	GENOVÉS	13,97	11,73
ALDAYA	13,43	8,59	SE/ERA	19,00	16,81	GRANJA DE LA COSTERA (LA	20,08	9,81
ALFAFAR	10,44	6,31	SOLLANA	6,71	6,30	JATIVA	11,32	9,81
ALFARA DE PATRIARCA	11,32	6,98	SUECA	6,71	6,30	LUGAR NUEVO DE FENOLLET	14,58	12,37
ALMACERA	10,03	5,64	SUMACARCEL	11,86	9,53	LLANERA DE RANES	10,23	9,15
BENETUSER	10,98	6,62	TOOS	11,43	9,53	LLOSA DE RANES	12,62	11,12
BENIPARRELL	10,44	6,31	VILLANUEVA DE CASTELLON	19,00	16,81	MANUEL	18,42	15,82
BONNEPOS Y MIRABELL	11,32	6,98	GANDIA (C)			MOGENTE	10,39	8,85
BURJAGOT	12,31	7,94	ADOR	10,07	8,53	MONTEBA	10,39	8,85
CATARROJA	10,44	6,31	ALFAMUJER	10,07	8,53	NOVELLE	10,88	9,81
CHART DE POBLET	14,04	8,92	ALMIBERAT	10,07	8,53	RAFELGUARAF	19,01	16,43
CHIRIVELLA	13,43	8,59	ALMOJES	9,10	7,57	ROTOLA Y CORBERA	10,88	9,81
ELIANA (LA)	12,46	7,62	ALQUERIA DE LA ONDESA	9,10	7,57	TORRELLA	10,23	9,15
EMPERADOR	10,68	6,31	BARIS	15,76	9,49	VALLADA	18,89	8,85
FOYOS	10,68	6,31	BELLREGUARD	9,10	7,57	VALLES	10,88	9,81
GOSELLA	12,31	7,94	BENIAIRO	9,10	7,57	VALLES DE ALBAIDA (C)		
LUGAR NUEVO DE LA CORONA	10,76	6,62	BENIFAJO DE VALLDIGNA	9,42	7,88	ADIANETA DE ALBAIDA	15,18	12,98
MANIBES	14,04	8,92	BENIFLA	9,10	7,57	AGULLENT	15,18	12,98
MASANABA	10,76	6,62	BENIRREDRA	9,10	7,57	ALBAIDA	13,92	11,66
MELIANA	10,68	6,31	CASTELLONET	9,74	8,23	ALFARRASÍ	10,38	8,85
MISLATA	13,43	8,59	DAIUZ	9,10	7,57	AYELO DE MALFERIT	11,75	9,52
MONCADA	11,32	6,98	FUENTE ENCARROZ	9,10	7,57	AYELO DE RUGAT	11,30	9,52
PAIPIORTA	10,98	6,62	GANDIA	10,07	8,53	BELGIDA	11,75	9,52
PATERNA	12,77	7,94	GUARDAMAR	9,10	7,57	BELLIS	10,38	8,85
PICA/A	11,65	7,29	JARACO	9,10	7,57	BENIATJAR	11,75	9,52
PICABENT	10,68	6,31	JERESA	9,10	7,57	BENICOLET	10,38	8,85
ROCAFORT	12,31	7,94	LUGAR NUEVO DE SAN JERON	10,07	8,53	BENIGANIM	10,38	8,85
SEDAVI	10,44	6,31	MIRAMAR	9,10	7,57	BENISSOA	14,59	12,35
SILLA	9,79	5,64	OLIVA	8,46	6,90	BENISQUERA	10,38	8,85
TABERNES BLANQUES	10,68	6,31	PALMA DE GANDIA	10,07	8,53	BODAJENTE	27,84	21,81
TORRENTE	10,98	6,62	PALMENA	9,10	7,57	BUFALI	13,30	9,52
VALENCIA	10,68	6,31	PILEB	9,10	7,57	CORRIOLA	14,59	12,35
VINALESA	11,32	6,98	POTRIES	9,10	7,57	CASTELLON DE RUGAT	10,64	8,85
RIBERAS DEL JUCAR (C)			RAFELCOFEN	9,10	7,57	CIATRETONDA	10,38	8,85
ALBALAT DE LA RIBERA	8,79	7,64	REAL DE GANDIA	9,10	7,57	FONTANARES	20,45	16,43
ALBERIQUE	19,00	16,81	ROTOVA	10,07	8,53	GUADABEGUIES	10,38	8,85
ALCANTARA DE JUCAR	15,19	13,95	SINAT DE VALLDIGNA	11,76	9,49	LUCHENTE	10,38	8,85
ALCIRA	15,91	13,67	TABERNES DE VALLDIGNA	9,10	7,57	MONTABERNER	11,30	9,52
ALCUDIA DE CARLET	19,58	17,39	VILLALONGA	9,10	7,57	MONTICHELVO	10,64	8,85
ALGEMSI	11,46	9,87	VALLE DE AYORA (C)			OLLERIA	10,38	8,85
ALGINET	10,82	9,21	AYORA	17,47	15,29	ONTENIENTE	19,01	15,53
ALIBAFES	9,38	7,63	COFENTES	20,59	17,45	OTOS	11,75	9,52
ANTELLA	12,07	10,19	JALANDE	19,45	16,87	PALOMAR	11,75	9,52
BENEGIDA	16,23	13,97	JARAFUEL	18,20	15,61	PINET	11,03	9,52
BENIFAYO	10,03	8,89	TERESA DE COFENTES	29,87	17,74	PUEBLA DEL DUC	10,38	8,85
BENIHODD	19,58	17,39	ZARRA	16,05	15,09	RAFOL DE SALEM	11,11	8,85
BENINUBLEM	19,00	16,81	ENGLERA Y LA CANAL (C)			RUGAT	10,64	8,85
CARCAGENTE	15,33	13,05	ANNA	10,14	8,19	SALEM	12,39	9,52
CANCER	14,95	12,73	BICORP	20,46	17,04	SEMPERE	10,38	8,85
CARLET	16,29	14,04	BOLBAITE	12,41	10,16	TERRATEIG	10,64	8,85

(Continuará)

9247 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de febrero de 1986 por la que se deniega la concesión de beneficios fiscales de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, a la Empresa «Fábrica de Pizarras Mormeau Casayo, Sociedad Anónima» («Capimor, Sociedad Anónima»).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 8 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8863, segunda columna, segunda línea, donde dice: «...mientos de materias primas minerales dentro del ámbito de su...», debe decir: «...mientos de materias primas minerales y dentro del ámbito de su...».

9248 *CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1986 por la que se concede a la Empresa «Central Lechera Murciana, Sociedad Anónima» los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 8 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 8864, primera columna, tercer párrafo, octava línea, donde dice: «da en el presente expediente, presentado en

fecha 26 de junio de», debe decir: «da en el presente expediente, presentado en fecha 1 de julio de».

En las mismas página y columna, cuarto párrafo, cuarta línea, donde dice: «Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reduc-», debe decir: «Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reduc-».

En la página 8864, primera columna, B), quinta línea, donde dice: «España y que se destinen el equiparamiento de las instalaciones», debe decir: «España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones».

En las mismas página y columna, 3, tercera línea, donde dice: «provisional que se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de», debe decir: «provisional se hubiese realizado antes del 31 de diciembre de».

9249 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada el 19 de febrero de 1986 por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España formula consulta vinculante en relación a la interpreta-

ción de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos a los empresarios de salas de baile, fiestas y discotecas;

Considerando que el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28, número 2, apartado 3.º de dicha Ley, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales;

Considerando que, de acuerdo con el indicado precepto legal, la procedencia de la aplicación del tipo impositivo reducido queda condicionada, entre otras, a las siguientes circunstancias subjetivas:

1.º Que el sujeto que realice la prestación del servicio sea una persona física.

2.º Que los servicios se presten a productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales;

Considerando que no tienen a estos efectos la consideración de organizadores de obras teatrales o musicales los empresarios de salas de baile, salas de fiestas y discotecas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresarios de Salas de Baile y Discotecas de España:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las prestaciones de servicios realizadas por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos que no sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas y a los organizadores de obras teatrales y musicales será el del 12 por 100.

Segundo.—Los servicios prestados por autores, intérpretes, artistas, directores y técnicos a los empresarios de salas de baile, salas de fiestas y discotecas tributarán por el referido Impuesto al tipo impositivo del 12 por 100, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que preste dichos servicios.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9250

RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 11 de enero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús presenta consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se han suscitado dudas entre los empresarios transportistas respecto a quién debe expedir las facturas correspondientes a las entregas de gasóleo y a los requisitos formales de las mismas;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en las ventas de productos petrolíferos, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del monopolio de petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del monopolio de petróleos, serán efectuadas por CAMPSA, en nombre y por cuenta del Estado español;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2.º de la citada Orden de 23 de diciembre de 1985, los actuales concesionarios del monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos tienen la obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones;

Considerando que, el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que toda factura y sus copias o matrices contendrá, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrán establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.

c) Descripción de la operación, su contraprestación total y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como del tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido y cuota repercutida.

d) Lugar y fecha de su emisión.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, número 2, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto y en el mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para poder ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas el Impuesto sobre el Valor Añadido, soportadas en las adquisiciones de gasóleo por los empresarios transportistas, es necesario que estos sujetos pasivos estén en posesión del documento justificativo de su derecho a la deducción.

Se considera documento justificativo de tal derecho, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio, directamente o por medio de persona autorizada, con arreglo a derecho y con los requisitos formales anteriormente expuestos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.—El Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del monopolio de petróleos, es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de productos monopolizados y, por consiguiente, deberá expedir las facturas correspondientes a las entregas de productos petrolíferos efectuadas a otros empresarios o profesionales, bien directamente, o bien a través de persona o entidad debidamente autorizada.

Segundo.—Las facturas correspondientes a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta, deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—La no expedición de factura o, en su caso, la expedición de ésta sin los requisitos exigidos, impide el ejercicio, por los sujetos pasivos, del derecho a la deducción de las cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9251

RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSIC) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSIC) formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta relativa a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de partituras musicales;

Considerando que el artículo 27, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 28, número 1, apartado 4.º, de la citada Ley, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas y, en su caso, importaciones de los libros, revistas y periódicos;

Considerando que las partituras musicales no tienen la consideración de libros, revistas ni periódicos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSIC):